

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO (*)

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, después de oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios constitutivos de la Segunda Enseñanza se dividirán en dos períodos, con la denominación de Generales y Preparatorios.

Los primeros son de cultura general; los segundos tienen además por fin preparar para la enseñanza facultativa y superior, ampliando y perfeccionando los conocimientos respectivos, sin perjuicio de la preparación más especial que exijan las diversas Facultades y Escuelas Superiores.

Art. 2.º Las materias objeto de los Estudios Generales serán las siguientes:

- Latín y Castellano.
- Francés.
- Geografía.
- Historia Universal y de España.
- Preceptiva literaria.
- Elementos de Psicología, Lógica y Ética.
- Matemáticas elementales.
- Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural.
- Elementos de Agronomía y nociones de Técnica industrial.
- Nociones de Derecho usual.
- Las de los estudios preparatorios se dividirán en dos Secciones, y serán:
 - En la Sección de Ciencias morales: Ampliación de latín y Elementos de lengua griega, Estética, Teoría del Arte é Historia de las literaturas.
 - Antropología general y Psicología.
 - Sistemas filosóficos.

Sociología y Ciencias éticas. En la sección de Ciencias físico naturales:

- Ampliación de latín y Elementos de lengua griega.
- Ampliación de Matemáticas.
- Ampliación de Física y Química.
- Mineralogía, Geología, Botánica y Zoología.

Art. 3.º La distribución de los Estudios Generales se hará en cuatro años y en esta forma:

ESTUDIOS GENERALES

Primer año

Latín y Castellano: primer curso. (Elementos de Lexigrafía y construcción latinas.)

Francés: primer curso.

Matemáticas: primer curso. (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.)

Geografía: primer curso. (Astronómica y física.)

Historia de España. (Cuadros de Historiografía de España.)

Segundo año

Latín y Castellano: segundo curso. (Gramática comparada hispano-latina y Ejercicios de traducción latina.)

Francés: segundo curso.

Matemáticas: segundo curso. (Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra.)

Geografía: segundo curso. (Político-Descriptiva.)

Historia Universal. (Plan razonado de la misma y breve noticia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.)

Tercer año

Latín y Castellano: tercer curso. (Práctica de composiciones en prosa castellana. Ejercicios de traducción latina y Perceptiva elemental literaria.)

Matemáticas: tercer curso. (Ampliación de Geometría y elementos de Trigonometría.)

Elementos de Física.

Psicología elemental.

Cuadros de Historia Natural.

Cuarto año

Elementos de Química.

Principios de Lógica y Ética.

Nociones de Derecho usual.

Nociones de Organografía y de Fisiología humanas.

Elementos de Agronomía y Nociones generales de las principales industrias.

Todas estas asignaturas son de lección alterna, y la forma de su enseñanza se determina en el lugar correspondiente.

Además de las enumeradas, se organizarán en todos los Institutos otras enseñanzas, como la Caligrafía, el Dibujo y la Gimnasia.

La enseñanza de Caligrafía se dará en dos cursos de lección alterna. La de Dibujo en cuatro años, y en esta forma:

Primer año: Dibujo lineal. (Lección alterna.)

Segundo año: Dibujo geométrico. (Idem.)

Tercer año: Dibujo de adorno y paisaje. (Idem.)

Cuarto año: Dibujo de figura. (Idem.) Las prácticas de Gimnasia serán diarias y se harán en los cuatro años de Estudios generales.

Art. 4.º El cuadro de las asignaturas en los Estudios Preparatorios se distribuirán en dos años en la forma siguiente:

Estudios Preparatorios

SECCIÓN DE CIENCIAS MORALES

Primer año

Ampliación del Latín.
Antropología general y Psicología.
Estética y Teoría del Arte.

Segundo año

Elementos lexigráficos de lengua griega.
Sociología y Ciencias éticas.
Sistemas filosóficos.
Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la española.

SECCIÓN DE CIENCIAS FÍSICO-NATURALES

Primer año

Ampliación del Latín.
Ampliación de Matemáticas: primer curso.
Mineralogía y Geología.

Segundo año

Elementos lexigráficos de lengua griega.
Ampliación de Matemáticas: segundo curso.
Ampliación de Física.
Ampliación de Química.
Botánica y Zoología.
Los cursos de Ampliación del Latín y de Sociología y Ciencias éticas son de lección diaria, el de Elementos exigráficos de lengua griega, bisemanal; todos los demás, alternos.

Las cátedras de Ampliación del Latín y Elementos de griego son comunes á las dos Secciones.

Art. 5.º Las asignaturas que constituyen la Segunda Enseñanza han de entenderse como sigue:

CONCEPTO DE LAS ASIGNATURAS

Latín y Castellano.—Tienen por objeto estos estudios el dominio teórico y práctico, fundado sobre el conocimiento de la matriz latina, del idioma patrio, ya en su origen y estructura íntima, ya en la composición del discurso ó elocución, ya en el juicio elemental de las obras literarias.

Comprenden los tres cursos siguientes:

a) *Elementos de Lexigrafía y Construcción latinas.*—Debe contener el estudio elemental de la Declinación y Conjugación clásicas, el sumario análisis de sus elementos fonético-filológicos, y la estructura de las frases y oraciones más comunes en la Lengua latina, llegando el alumno hasta el manejo del Diccionario y la traducción de trozos sencillos exentos de hipébaton.

b) *Gramática comparada hispano-latina y ejercicios de traducción.*—Debe desarrollarse esta enseñanza como un estudio de la derivación general fonológica y morfológica del Castellano con respecto al Latín, de la evolución en las formas flexivas de este idioma en las de aquél, y de las analogías sintácticas de ambos. En cuanto á la traducción del Latín podrá practicarse sobre autores y textos que, sin dejar de ser clásicos, sean sencillos, como Nepote, Patérculo, César, algo de Cicerón, Fedro, etc.

c) *Práctica de composiciones en prosa castellana, ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria.*—Debe estar constituida con el sentido predominante de ejercicios prácticos, yendo éstos acompañados por apuntes sumarios relativos á los preceptos más elementales y de aplicación, ya para la composición de la obra, ya para su clasificación en los principales géneros literarios. Con los ejercicios en la composición de prosa castellana alternarán los de traducción de trozos latinos de las obras que se analicen pertenecientes á dicho idioma.

Francés.—Esta enseñanza, en la cultura general, no debe tener ningún fin teórico, sino exclusivamente el del manejo práctico de aquel idioma para los usos ordinarios de la vida.

(*) Véase el Boletín oficial núm. 225.

Geografía.—Se separan en dos cursos sus dos aspectos astronómico-físico y político-descriptivo, en esta forma.

a) **Geografía astronómica y física.**—Debe comprender los conocimientos más sencillos é indispensables de la Astronomía terrestre, y á continuación un estudio más detenido de la física del globo en sus varios aspectos de estructura, relieve y configuración.

b) **Geografía político-descriptiva.**—Debe comprender el conocimiento suficiente del estado actual del globo en sus aspectos sociológico, político, económico y mercantil.

Historia.—El estudio histórico tiene dos aspectos: el de conocimiento meramente narrativo y descriptivo del suceso y el de clasificación, interpretación y conocimiento racional ó ideal del mismo:

Los dos cursos de esta clase de estudios serán:

a) **Cuadros de Historiografía de España.**—Esta asignatura debe contener la clasificación de la Historia de España, con la explicación sumaria de sus diferentes edades, épocas y períodos en sus respectivos elementos, carácter y significación.

b) **Plan razonado de Historia Universal y breve noticia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.**—El mismo sentido, plan y forma deben aplicarse á esta asignatura dentro del contenido que le es propio; y en cuanto á la parte relativa al desenvolvimiento histórico de la cultura, se expondrá atendiendo principalmente á las manifestaciones artísticas y literarias que la expresan.

Psicología elemental.—Debe mantener siempre tal carácter, predominando en su enseñanza el aspecto psíquico.

Principios de Lógica y Ética.—El concepto de estas enseñanzas habrá de acomodarse al sentido y tendencias indicadas para la Psicología.

Derecho usual.—El contenido de esta asignatura debe estar constituido por un programa de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento acerca de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

Matemáticas elementales.—El conocimiento matemático en los estudios generales ha de ser, ante todo, un auxiliar fundamental para los estudios de las ciencias físico-naturales y las aplicaciones de las morales y sociales. Esta finalidad debe vencer al interés meramente científico-matemático, supuesto que no se trata de una preparación para los desarrollos ulteriores del cálculo en esa ciencia. Comprenden los tres cursos siguientes:

a) **Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.**—El fin didáctico de esta asignatura consiste en restaurar y fundar en el alumno el conocimiento elementalísimo de las dos ramas capitales matemáticas adquirido en la instrucción primaria, ampliándole y perfeccionándole con cuantas prácticas y nociones sean precisas á su buena preparación para los cursos ulteriores.

b) **Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.**—En el contenido de esta asignatura no deberán comprenderse todas aquellas materias y capítulos que, como la teoría de las cantidades radicales, imaginarias y otras, carecen de finalidad y aplicación inmediatas, dado el sentido antes expresado. En cambio, deben ampliarse y reforzarse con prácticas adecuadas de problemas aquellos otros capítulos y materias que, cual las razones, proporciones, logaritmos, etc., sean fecundos en las aplicaciones aludidas. Asimismo deben descartarse los teoremas hasta el límite más estrictamente indispensable, y desarrollarse

los problemas con cuanta práctica real y viva sea posible.

c) **Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría.**—Análogas consideraciones pueden servir para desarrollar el contenido y forma de esta asignatura en los Estudios Generales.

Elementos de Física.—El programa de esta asignatura deberá comprender el estudio de las leyes más generales y sencillas, y también el de las de mayor aplicación y más vulgar uso, añadiendo á este estudio cuantas prácticas y conocimientos experimentales sean posibles en esta enseñanza.

Elementos de Química.—También aquí deberá reducirse el estudio general y teórico, extendiéndose en lo posible la práctica manual y el ejercicio técnico, fijándose siempre en aquellas materias de más útil y corriente aplicación.

Cuadros de Historia Natural.—Deberá ser esta enseñanza un estudio sintético de las clasificaciones y grupos fundamentales correspondientes á los reinos de la Naturaleza, según el orden biológico con que se desenvuelven.

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.—Su contenido debe consistir en el conocimiento descriptivo del cuerpo humano, con referencias al estudio de la morfología general biológica, conocimiento que se procurará sea todo lo experimental y práctico posible, haciéndose uso constante del hombre clásico y de piezas anatómicas claras y sencillas. Al estudio anatómico debe seguir el fisiológico, siempre con el carácter elemental, aunque suficiente, propio de este período de la enseñanza.

Elementos de Agronomía y nociones generales de las principales industrias.—Es la asignatura actual de Agricultura con carácter más elemental por un lado, y ampliada por otro con el estudio, elemental también, de las principales industrias.

La enseñanza de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia tendrán exclusivamente un carácter práctico, consistiendo las dos primeras en trabajos gráficos y la última en prácticas de gimnasia con ejercicios higiénicos y recreativos.

Art. 6.º Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez sentido más especial para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Sobre esta base, sus asignaturas se entenderán del modo siguiente, dividiéndose en dos Secciones correspondientes á la preparación general, ora en las Ciencias morales, ora en las Físico-naturales.

Ampliación del Latín.—Un curso diario. Con la preparación de los estudios generales se completará en esta asignatura el conocimiento lexigráfico de dicha lengua, se trabajarán convenientemente el sintáctico y prosódico y se estudiará la traducción de los principales prosistas clásicos y de los poetas más característicos.

Elementos lexigráficos de Lengua griega.—Un curso de dos lecciones semanales. Su contenido deberá ser análogo al primer curso de Latín en los estudios generales, de modo que prepare al alumno para el manejo de las raíces y radicales griegas, así como del Diccionario de este idioma. El objeto consiste en ampliar la filología fonética hispánica y latina, y poder usar conscientemente la tecnología de las ciencias y las artes.

Antropología general y Psicología.—El concepto de esta enseñanza deberá ser complementario del estudio hecho en los de cultura general, con otro especial de las facultades y funciones de relación, del lenguaje,

de la psicología social y de las razas, predominando también en su enseñanza el aspecto psíquico.

Estética y Teoría del Arte.—Deberá contener un programa elemental de la ciencia de la belleza y de la teoría de las Bellas Artes.

Sistemas filosóficos.—Atenderá esta asignatura á la necesidad de adquirir el concepto lógico y la doctrina de la ciencia, exponiendo estas materias en su evolución general histórica, manifiesta en los principales sistemas de la filosofía humana; todo con carácter expositivo, sencillo y elemental.

Sociología y Ciencias éticas.—Deberá comprender esta asignatura el estudio muy elemental del principio religioso, moral, jurídico y económico, la evolución de los mismos en la vida social, y las instituciones que los encarnan; todo con un pronunciado sentido de mera exposición en forma sencilla, y guardando los respetos debidos á los dogmas de la Religión del Estado.

Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la Española.—Expuesto el concepto elemental de los géneros literarios, así como la doctrina estética, procede conocer la historia de los mismos de un modo sumario en lo tocante á las literaturas de los demás pueblos, y más detenido en lo que respecta á nuestra literatura.

Ampliación de las Matemáticas.—Dos cursos alternos. Su contenido deberá mirar al perfeccionamiento de la enseñanza de esta materia en los Estudios Generales, complementándola y dándole carácter y alcance más científicos.

Ampliación de Física.—Igual sentido.

Ampliación de Química.—Igual sentido.

Historia natural.—Sus dos cursos alternos, uno de Mineralogía y Geología, con base química, y otro de Botánica y Zoología, con base anatómica y fisiológica, deberán exponerse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, acompañado siempre de las prácticas y experiencias suficientes.

Art. 7.º Para que los textos que hayan de emplearse en la Segunda Enseñanza guarden la debida congruencia con el concepto, extensión y fines académicos establecidos respecto de las diferentes asignaturas en los artículos anteriores, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior del ramo, publicará cada tres años la relación de los libros que reúnan aquellas condiciones. En el tiempo intermedio de una á otra publicación de las listas, podrá obtenerse, sin embargo, la declaración de ser aptas para texto las obras que al efecto se presentasen, las cuales se adicionarán á la primera relación que se publique posteriormente.

Mientras todas las asignaturas que constituyen los cuadros de la Segunda Enseñanza, conforme al presente Decreto, no tengan textos comprendidos en dichas listas oficiales, se proveerá á esta necesidad, con sujeción á las reglas de la Real orden de 30 de Septiembre de 1875.

Art. 8.º El personal docente de los Institutos estará constituido por los siguientes Profesores: Catedráticos, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes.

Art. 9.º El ingreso de los Catedráticos se verificará, ya por oposición directa, ya por ascenso, al tenor de las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 10. Los Catedráticos en cada Instituto serán por ahora diez: cinco de Letras y Ciencias morales, y cinco de Ciencias Físico-naturales, en la forma siguiente:

Uno para los Elementos de Lexigrafía latina, Gramática hispano-latina y ampliación del Latín.

Uno para la Geografía político-descriptiva y los dos cursos de Historia.

Uno para la Psicología elemental, principios de Lógica y Ética y Sistemas filosóficos.

Uno para el curso elemental de Preceptiva literaria, Estética y Arte, Historia de las literaturas y Elementos de griego.

Uno para el Derecho usual, Antropología y Psicología, y Sociología y Ciencias éticas.

Uno para los tres cursos elementales de Matemáticas.

Uno para los dos cursos de Física y Química elemental, y para la Física de los Estudios Preparatorios.

Uno para las Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural y Botánica y Zoología.

Uno para los dos cursos de Ampliación de Matemáticas y la Geografía astronómica y física.

Uno para la Química, la Mineralogía y Geología, y la Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Art. 11. Cada Catedrático tendrá á su cargo, por lo menos, dos lecciones alternas ó una diaria, sin otra retribución del Estado que su sueldo.

Cuando además desempeñe otra asignatura de lección alterna, percibirá sobre su sueldo la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando las lecciones acumuladas fueren dos, la gratificación será de 1.000 pesetas.

No se permite mayor acumulación.

Art. 12. Habrá en cada Instituto seis Profesores Auxiliares; tres para Letras y Ciencias morales y tres para las Físico-naturales.

Dos de ellos tendrán el carácter de numerarios y los otros cuatro el de supernumerarios, distribuidos entre ambas Secciones.

Art. 13. Los Auxiliares, tanto numerarios como supernumerarios, ingresarán por oposición, ya cerrada entre los Ayudantes respectivos, ya libre entre cuantos posean los títulos exigidos por la ley. En esta forma:

De cada tres vacantes, dos serán para la oposición libre entre los que tengan las condiciones generales de aptitud que señalen las disposiciones acerca de la materia, y una para la oposición entre Ayudantes, allí donde los hubiere, con título de Licenciado y certificado de aptitud en la Sección á que corresponda la vacante.

Art. 14. Los Auxiliares numerarios percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas en Madrid y de 1.000 en provincias.

El cargo de Auxiliar supernumerario será por ahora gratuito y honorífico.

Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedráticos de número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposición general acerca de la materia.

Art. 16. Se crea la clase de Profesores Ayudantes.

Por ahora, é interin se dispone de los recursos oportunos á su remuneración, su cargo será gratuito y honorífico, sin mas recompensa que los derechos que reconoce el art. 13 de este Real decreto.

Art. 17. Para aspirar á este cargo se necesitará tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

En los Institutos donde por circunstancias de localidad ú otras no se halle personal suficiente con aquellos requisitos, podrán ser nombrados con el carácter de interinos los que posean el título de Bachiller en la segunda enseñanza, con buenas notas en su expediente.

Art. 18. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Ayudantes se hará á propuesta del Catedrático respectivo siempre que sea aprobado por el Claustro. El nombramiento será expedido por el Director del Instituto.

Art. 19. Los Ayudantes se asignarán necesariamente á todas aquellas cátedras, cualquiera que sea su Sección de predominante carácter experimental ó práctico. Los Claustros, además, teniendo en cuenta otras circunstancias y á petición de los Catedráticos, podrán proponer al Director del Instituto el nombramiento de Ayudantes agregados á las demás cátedras.

Art. 20. Al final de cada curso, la Secretaría del Instituto expedirá á cada Ayudante un certificado en que, previo informe del Catedrático respectivo y acuerdo del Claustro, conste el grado de aptitud y celo demostrado por el interesado en la enseñanza.

Los que no obtengan certificados favorables, dejarán de pertenecer á la clase de Ayudantes.

Art. 21. Son Profesores especiales en los Institutos, los de Francés, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 22. Disposiciones también especiales determinarán el título técnico y las pruebas de aptitud que habrán de ofrecer para su ingreso.

Art. 23. Forman los Claustros de los Institutos todos sus Catedráticos numerarios. Los Profesores Auxiliares podrán asistir á las sesiones que los mismos celebren con voz, pero sin voto, salvo el caso en que el Claustro de numerarios acuerde que no asistan por tratarse de asuntos que les puedan afectar personalmente.

Art. 24. Los Claustros se reunirán siempre que hubieren de acordar, resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Reformas en la enseñanza.
- 2.º Régimen interior del Establecimiento.
- 3.º Informes exigidos por las leyes y reglamentos.
- 4.º Celebración de Consejos de disciplina.
- 5.º Dictámenes sobre faltas de los empleados subalternos.

Art. 25. Presidirá el Claustro, y le convocará oportunamente, el Director del Instituto, y el Secretario de éste lo será igualmente de aquél, llevando con toda puntualidad y precisión las actas correspondientes de las sesiones.

Art. 26. El personal subalterno de los Institutos se divide en dos Secciones: una con funciones administrativas, y otra con funciones disciplinarias.

Cada una de ellas tendrá su escala correspondiente.

Art. 27. El personal administrativo de todos los Institutos comprenderá los empleados siguientes, por orden de categorías:

- Oficiales de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Escribientes de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 28. La disciplinaria se compondrá de los funcionarios subalternos que siguen:

- Conserje de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Bedeles de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Porteros de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 29. El material científico y de

educación en los Institutos comprenderá en lo sucesivo:

- 1.º El Gabinete de Física.
- 2.º El de Química.
- 3.º El de Historia Natural y Anatomía.
- 4.º El de Geografía.
- 5.º El material de Dibujo y de Caligrafía.
- 6.º El de Gimnasia.
- 7.º El Museo de reproducciones para la Historia, la Arqueología y el Arte.
- 8.º La Biblioteca.

Art. 30. Se consignarán en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios para ir adquiriendo y desarrollando dicho material.

Art. 31. Constituyendo la disposición y estructura interior de los edificios en que los Institutos se hallan instalados un auxilio eficaz y necesario para la enseñanza, se procurará introducir en ellos gradualmente las reformas precisas para su adaptación al nuevo régimen de la misma.

Art. 32. Considerando el sistema de alumnos internos un complemento y perfección del nuevo régimen antes citado, se procurará establecerle, así como el de mediopensionistas, en los Institutos, para los alumnos que voluntariamente deseen hacer sus estudios en esta forma colegiada.

Para este fin, los Claustros estudiarán, acordarán y propondrán los oportunos reglamentos, concediéndose además á las Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales en donde los Institutos radiquen la facultad de crear, interin el Estado se halla en disposición de acudir á esta necesidad, dicha sección de internos, sujetándose estrictamente al régimen disciplinario de los mencionados Institutos y los reglamentos antes aludidos.

Art. 33. La edad para el ingreso en la Segunda Enseñanza será la de diez años cumplidos.

Art. 34. Para ingresar se necesitará un examen previo, que versará sobre las materias que constituyen la instrucción primaria superior.

Los ejercicios serán teórico-prácticos, y en el Tribunal habrán de entrar necesariamente el Catedrático de Latín y Castellano y el de Matemáticas.

Art. 35. Por estos actos se pagarán los derechos correspondientes.

Art. 36. La inscripción de los alumnos en las clases se hará por medio de la correspondiente matrícula, abonándose por ella los derechos que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 37. Además de las matrículas ordinarias y extraordinarias de pago habrá otras gratuitas.

Estas serán de dos clases, concedidas las unas á los alumnos premiados, á título honorífico; las otras á los faltos de recursos, á título benéfico.

Las matrículas gratuitas de honor se conservarán en su forma actual, sin variación alguna.

A título benéfico se concederá un 5 por 100 de matrículas gratuitas á los alumnos que por sí ó por sus padres, tutores ó encargados justifiquen la carencia de recursos para seguir sus estudios.

Si el número de aspirantes fuese superior á dicho 5 por 100, se otorgará sólo el beneficio, por orden riguroso hasta el límite de dicha proporción á los que tengan en sus expedientes notas superiores en calidad y número.

Para el primer año se tendrá en cuenta la superioridad en el examen de ingreso.

Art. 38. Los alumnos á quienes alcance el beneficio de la matrícula gratuita, disfrutarán asimismo el de la dispensa de derechos de inscripción por exámenes, y de Secretaría por expedición de certificaciones.

Art. 39. Quedan subsistentes las clases de matrícula oficial privada y libre pero se suprime la de enseñanza doméstica.

Art. 40. El personal docente de cada clase estará constituido por el Catedrático de la misma, el Auxiliar respectivo y el Ayudante ó Ayudantes correspondientes en las clases en que se hallen establecidos.

El personal escolar, por los alumnos matriculados.

La Secretaría pasará á los Catedráticos de cada clase las listas correspondientes de dichos alumnos por el orden riguroso que marque el número de matrícula.

Art. 41. La clase durará hora y media, y á ella asistirán todos los alumnos, sometiéndose al régimen didáctico que en la misma el Catedrático adopte.

Art. 42. Las clases en que existan Ayudantes se dividirán en dos períodos: uno de explicación y conferencia con el Catedrático, asistiendo alumnos y Ayudantes; otro de ejercicios y estudios con dichos Ayudantes, y en este caso cada uno de esos períodos durará una hora.

Art. 43. Donde los Ayudantes fueran varios y las clases numerosas, podrán éstas dividirse en Secciones, encomendadas cada una á uno de dichos Profesores Ayudantes.

Art. 44. Estas clases con los Ayudantes serán siempre de ejercicios, estudios, prácticas y repasos, y el régimen y dirección de sus trabajos serán fijados exclusivamente por el Catedrático, en vista del estado de sus alumnos y de las necesidades didácticas de los mismos.

Al efecto vigilará, inspeccionará y asistirá frecuentemente á ellas, presidiendo y dirigiendo las tareas de los Ayudantes y enterándose de la conducta, aprovechamiento y condiciones intelectuales de los alumnos.

Art. 45. Cada Ayudante agregado á un Catedrático podrá repetir ó repasar las mismas clases que éste tenga á su cargo.

Los reglamentos interiores de cada Instituto determinarán las horas de estas clases y su compatibilidad con el régimen general del Establecimiento.

Art. 46. El régimen interior de los Institutos es asunto que se encomienda por completo á la autonomía, jurisdicción y potestad de los Claustros, siempre bajo la norma de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones vigentes en la materia, y como una aplicación de dichas disposiciones.

Art. 47. Para cumplir dicho fin en los mencionados Claustros, con el conocimiento íntimo y la experiencia próxima de las necesidades peculiares á cada Establecimiento, formularán el reglamento del régimen interior del mismo.

Este reglamento habrá de sujetarse á todas las prescripciones de orden superior vigentes, y tendrá por objeto regularizar su aplicación á las prácticas diarias de cada Centro docente y ocurrir á las necesidades de detalle que esas prácticas reclamen.

Art. 48. El reglamento tratará necesariamente, aparte otros que se juzguen precisos, de los siguientes asuntos:

- 1.º Distribución, horas y régimen de las clases.
- 2.º Obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes, en lo que toca á este régimen interior.
- 3.º Obligaciones de la Secretaría en orden á las relaciones y asuntos de este régimen interior.
- 4.º Funciones disciplinarias del Conserje, Bedeles y Porteros.
- 5.º Deberes de los alumnos dentro y fuera del establecimiento, en las

clases y en los intermedios de ellas.

6.º Recreos y juegos admitidos en las horas de descanso, y conducta á que durante ellos han de sujetarse los alumnos.

7.º Código moral destinado á sancionar los méritos y las faltas de dichos alumnos.

8.º Calendario escolar.

Art. 49. Los Claustros, árbitros de ese régimen interior y autores del reglamento que lo prescribe, serán también los encargados de velar por su exacto cumplimiento, adoptando para asegurarlo las determinaciones que juzguen convenientes, y celebrando sesiones periódicas y extraordinarias para dicho efecto, siempre bajo la presidencia del Director.

Art. 50. Los Catedráticos están obligados á redactar el programa oficial de la cátedra ó cátedras que desempeñen, imprimiéndole y publicándole por su cuenta. Todos los programas del establecimiento tendrán el mismo tamaño. Los derechos de propiedad intelectual del programa pertenecerán siempre á su autor.

La publicación de los programas habrá necesariamente de hacerse durante el mes anterior al comienzo del curso académico.

Art. 51. Dichos programas, que serán formulados con el criterio científico y pedagógico del Profesor, se amoldarán en su extensión y materia á las determinaciones contenidas en el lugar correspondiente de este Decreto.

Art. 52. El desarrollo de la enseñanza primero, y la materia de los exámenes después, tendrán por norma esos programas, y á ellos habrán precisamente de ajustarse.

Art. 53. Los Ayudantes, en las clases donde los hubiere, pasarán mensualmente á los respectivos Catedráticos un estado en que se hará constar la asistencia, conducta, aptitud y aprovechamiento de los alumnos de su Sección.

Igualmente los Catedráticos, en vista de estos partes mensuales y de sus propias notas en la cátedra, redactarán y pasarán trimestralmente á Secretaría un estado igual relativo á todos sus alumnos.

Art. 54. Las calificaciones se harán sobre las bases siguientes:

- 1.º Fijación del número de faltas de asistencia.
- 2.º Calificación de la conducta en irrepreensible, buena, regular y mala.
- 3.º Calificación de la aptitud en superior, buena, regular y nula.
- 4.º Calificación del aprovechamiento en sobresaliente, bueno, suficiente y escaso.

En 15 de Mayo se pasarán las notas del último medio trimestre.

Art. 55. El Claustro, á partir de la fecha antes fijada, nombrará Comisiones de Profesores, que se encargarán de visar dichos estados, acumularlos y sumarlos, determinando, en vista de su resultado, los alumnos que pueden presentarse en los exámenes ordinarios de Junio y los que habrán de quedar para los extraordinarios de Septiembre.

Los reglamentos de régimen interior determinarán las reglas para fijar esa sanción.

Art. 56. Los exámenes de asignaturas se regirán, mientras no se dicte una disposición general sobre pruebas académicas sin perjuicio de las especialidades que requiera cada grado de la enseñanza, al tenor de los procedimientos hoy vigentes.

Art. 57. Al final de los Estudios Generales, el alumno sufrirá un examen total de los mismos, obteniendo en su consecuencia el Certificado de Estudios Generales.

El Tribunal se compondrá de cinco

Profesores, tres de una Sección y dos de otra, y las preguntas y ejercicios durarán media hora, versando sobre todas las asignaturas de Letras y de Ciencias de este período de enseñanza.

Art. 58. Al terminar los Estudios Preparatorios podrán los alumnos que los hayan cursado recibir el grado de Bachiller de Segunda Enseñanza en Ciencias Morales ó en Ciencias Físico-naturales, sufriendo el correspondiente examen.

Este será teórico-práctico, durará tres cuartos de hora por lo menos y se verificará ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Sección respectiva.

Art. 59. Los alumnos que lo deseen podrán simultáneamente los Estudios Preparatorios de ambas Secciones.

Los que hubieren obtenido el grado correspondiente en una de ellas, podrán aspirar al mismo grado en la otra Sección, cursando las materias que le falten de la misma en un solo año.

Art. 60. No habrá exámenes de prueba de curso para las enseñanzas de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 61. Para todos los grados, tanto de Estudios Generales como de Estudios Preparatorios, se establecen las notas de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspense.

Art. 62. Los derechos de certificado de Estudios Generales serán de 25 pesetas y los títulos de Bachiller en Ciencias Morales ó en Ciencias Físico-naturales de 50 pesetas, pagaderos ambos en el papel correspondiente.

Se satisfarán además en metálico y por derechos de inscripción 10 pesetas en el primer grado y 20 en cualquiera de los otros dos.

Art. 63. Quedan subsistentes, por ahora, é ínterin una disposición especial no las altere, las clases de enseñanza oficial, privada y libre, actualmente establecidas.

Sólo se suprimirá, por quedar ya reducida á la libre, la titulada doméstica.

Art. 64. Los Colegios incorporados donde se da hoy la enseñanza privada, habrán de ser asimismo preferente objeto de las disposiciones que quedan establecidas, en lo que pueda serles aplicable su tenor literal ó el criterio en que se hallan inspiradas.

Art. 65. A partir de la publicación del presente Real decreto, no se podrán crear Colegios con la categoría de incorporados sin las condiciones siguientes:

1.^a La Dirección estará á cargo de un licenciado ó Doctor en Facultad, sea procedente de Universidad ó de Seminario.

2.^a Todos los Profesores del Establecimiento deberán ser Bachilleres, Licenciados ó Doctores en Letras, en Ciencias ó en Teología ó tener aprobados los ejercicios de estos grados.

3.^a Si hubiese Profesores interinos que careciesen de estos requisitos, ni podrán figurar en el cuadro del Establecimiento, ni formar parte de los Tribunales oficiales de examen.

Art. 66. Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes relativas á las Comisiones de exámenes para los Colegios incorporados establecidos fuera de la población donde radique el Instituto.

Art. 67. Los ejercicios de examen en estos puntos serán públicos necesariamente, procurando las Comisiones celebrarlos en local que tenga condiciones para garantir dicha publicidad.

Art. 68. En caso de que el Profesor encargado de la asignatura, objeto del examen, no pueda intervenir en el Tribunal por enfermedad ú obligada ausencia, será sustituido por otro

individuo de la Comisión, aunque pertenezca á Sección distinta.

Art. 69. Quedan exceptuados de las prescripciones anteriores los establecimientos que no soliciten la incorporación.

(Se concluirá)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3949

Orden público.—Circular

Eucargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del preso fugado del depósito municipal de Cuevas del Valle (Avila), Alfredo Aliseda Sánchez, el día 18 del actual, natural de Formellas, hijo de Antonio y Margarita, de 26 años de edad, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, color bueno, nariz gruesa; poniéndolo á mi disposición caso de ser capturado.

Tarragona 21 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, P. O., Angel del Palacio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3950

Don Juan Juncosa Casellas, Alcalde constitucional de Albiñana,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1894-95, por acuerdo de la comisión, á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albiñana 20 de Septiembre de 1894.

—Juan Juncosa.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos instados por los hermanos D. Juan, doña María, D.^a Francisca y D.^a Ana Porta Fábregas, y en su nombre y representación el Procurador D. Antonio Rabassó, contra D. José Durán Roca, vecino de Pradell, y D. Francisco Perpina Asens, que lo es de Porrera, se sacan á pública subasta, por término de veinte días las fincas siguientes:

Una pieza de tierra situada en el término municipal del Pradell, partida llamada «Basas», cuya cabida superficial es de cinco hectáreas setenta áreas y treinta y dos centiáreas, plantada de viña, olivos, almendras, ave-

llanos, tierra de sembradura y garri-

ga, cuya linea la divide la carretera que conduce de esta ciudad á Mora de Ebro, y sus lindes son al Norte con tierras de Pablo Amorós, al Sud con un barranco, al Este con las de Francisco Mas y al Oeste con Juan Amorós y José Cabré. Ha sido valorada, atendidas su situación y clase del cultivo, sin deducción de cargas, en tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

Otra pieza de tierra situada en el término de Falset, partida denominada «Assentius» ó «Sentius», plantada de viña, avellanos y árboles frutales, parte regadío; ocupa una extensión superficial de una hectárea y setenta y dos áreas; lindante al Norte y Este con tierras de los herederos de María Ciurana, al Sud con las de María Ardevol y al Oeste con el barranco Assentius. Ha sido valorada, atendida su situación, clase del cultivo y demás, sin deducción de cargas, en dos mil cien pesetas... 2.100 ptas.

Otra pieza de tierra situada en los mismos términos y partida que la anterior, plantada de viña, avellanos, higueras y otros árboles, que ocupa una extensión superficial de unas tres hectáreas cuarenta y dos áreas y diez y nueve centiáreas; lindante al Norte con tierras de Juan Ciurana, al Sud con las de Ramón Domenech y Pablo Vaqué, al Este con María Ardevol y al Oeste con Juan Aduart. Ha sido valorada, atendidas su situación, estado, clase del cultivo y demás, sin deducción de cargas, en cuatro mil cuatrocientas pesetas... 4.400 ptas.

Un molino harinero con toda su maquinaria, situado en el término de Cornudella y punto denominado «Pasage Pont», que consta de bajos, en los cuales se halla instalada parte de la mencionada maquinaria, entresuelo con cocina, piso principal donde también hay maquinaria y desván en iguales condiciones, hallándose cubierto con tejado y ocupa una extensión superficial de cincuenta y nueve metros noventa y tres centímetros; equivalentes á mil quinientos setenta y seis palmos; lindante al Norte y Este con tierras de Ramón Sort, al Sud con el río Ciurana y al Oeste con el barranco de las Aubagas. Ha sido valorado, atendida su situación, estado y demás, sin deducción de cargas, en cinco mil quinientas pesetas..... 5.500 ptas.

Otro molino harinero en el término antes citado y punto llamado «Pont», separado del anterior por una pequeña porción de terreno regadío, donde hay instalada una muela, cuyo molino ocupa una extensión superficial de cuarenta y seis metros noventa y seis centímetros, equivalentes á mil doscientos treinta y cinco palmos; lindante al Norte y Oeste con el barranco de las Aubagas y al Sud y Este con el río Ciurana. Ha sido valorado, atendida su situación, estado de la construcción y demás accesorios, sin deducción de cargas, en mil setecientas pesetas... 1.700 ptas.

Y un solar rectangular de extensión superficial noventa y siete metros seis centímetros, en cuyos lados y centro se observan vestigios de haber existido un molino, cuyo solar se halla situado en el mismo término de Cornudella, (Ciurana), y punto conocido por «Pasage de Vidrier»; lindante al Norte y Este con tierras de Juan Cachup y Bantista Olavian, al Sud con el río Ciurana y al Oeste con el barranco de Argentera. Ha sido valorado, atendida su situación, estado y el de una pequeña porción de terreno regadío anexo al mismo, sin deducción de cargas, en trescientas pesetas. 300 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día diez y siete del

próximo mes de Octubre, advirtiéndose:

Primero. Que á instancia de la parte ejecutante se verifica la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas reseñadas, debiendo los licitadores conformarse con lo que sobre de ellas resulta de autos y de los cuales podrán enterarse en Escribanía los que deseen tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir otros.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo ellas hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eugenio E. Bustillo.—Ante mí, Juan Sardá.

Núm. 3952

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado vierten autos ejecutivos instados por D. Antonio Cabanes y Subirats, contra D. Esteban Beltrán y Cachot, en méritos de los cuales le fué embargada y se saca á segunda pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Toda aquella porción de casa, sita en esta ciudad y primer callejón de la Sangre, señalada con el número siete; que la expresada parte de casa consta de entresuelo, tres pisos elevados y desván; lindante en su totalidad por la derecha con casa de los herederos de José García, izquierda con el segundo callejón de la Sangre y detrás y debajo con casa zaguán de Rosa Beltrán; su superficie total es de cuarenta y seis metros veinte centímetros, equivalentes á mil doscientos catorce palmos catalanes cincuenta y nueve centímetros, según aparece de la relación pericial del maestro de obras D. Jaime Ortega y el cual, teniendo en consideración la carga que la afecta, la ha valorado en la cantidad de cuatro mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas, y rebajado el veinte y cinco por ciento queda en la cantidad por que sale á subasta de tres mil trescientas sesenta y dos pesetas veinte y cinco céntimos. 3.362.²⁵ ptas.

En su virtud el que quiera hacer postura á la deslindada casa, puede presentarse el día quince del próximo mes de Octubre, que se señala para la subasta y remate, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y hora de las doce de su mañana, á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes por el que sale á subasta; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el diez por ciento de dicho valor y en la forma que determina la ley, y que el rematante de la finca deberá conformarse con los títulos de propiedad que aparecen de la certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad, referente á las cargas de dicha finca sin tener derecho de exigir otros.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-